

Referència/Referencia:	2024/12241M
Procediment/Procedimiento:	Bolsas de trabajo
Interessat/Interesado:	
Representat/Representante:	
GOVERNACIÓ	

ANUNCI/ANUNCIO

COMISIÓN DE VALORACIÓN PARA LA FORMACIÓN DE UNA BOLSA DE EMPLEO TEMPORAL DE TÉCNICO O TÉCNICA GESTIÓN CULTURAL.

Relación de acuerdos adoptados por la Comisión de Valoración en la sesión núm. 4 de fecha 14 de enero de 2026:

Primerº.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por Carlos E. Galiana Llorens, el 19-12-2025, núm. 2025030552, al acuerdo adoptado por la Comisión de Valoración en sesión núm. 4 de fecha 9-12-2025 por el que se califica la fase de concurso.

El recurrente solicita que se le valore en el apartado de “titulación académica” con un punto el certificado expedido por Labora que acredita que asistió entre el 20/07 y el 07/10/2004 a una “acción formativa” denominada “técnico Auxiliar en diseño gráfico”, dado que la valoración “no puede depender exclusivamente de su denominación formal sino de su adecuación material y objetiva a la familia profesional prevista en las bases”.

Para resolver esta alegación debe tenerse en cuenta que las Bases que rigen la convocatoria del proceso selectivo, que es la “ley” que rige el procedimiento, establecen que se valorará como “titulación académica” a “cualquier título académico relacionado con las funciones del puesto a desempeñar recogidas en la base primera, con exclusión del que sea necesario para el acceso al puesto: - Ciclo formativo familia profesional artes gráficas o imagen y sonido: 1 punto.”.

El marco legal que regula estas situaciones viene dado, en una primera instancia, por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, que es la norma fundamental que unifica la formación profesional educativa y la formación profesional para el empleo en un solo sistema, y que organiza toda la formación en los siguientes cinco niveles o "grados" de oferta ascendente:

- Grado A (Microformaciones), que sirve para la acreditación parcial de competencias.
- Grado B (Módulos profesionales), que sirve para la certificación de un módulo.
- Grado C (Certificados Profesionales), que corresponde con las antiguas "acciones formativas" de los servicios de empleo, y que no son ciclos, pero son acumulables.
- Grado D (Ciclos Formativos), que corresponde a los Grados Básico, Medio y Superior y que sirven para otorgar el título de Técnico o Técnico Superior.

- Grado E (Cursos de Especialización), que sirve para otorgar el llamado "máster" de la FP.

Es pues necesario analizar si, como pretende el alegante, la "acción formativa" realizada por una de una entidad de fomento de empleo (como lo es Labora o cualquier entidad jurídica concertada con ésta para realizar estas acciones) equivale a un "ciclo formativo".

Esta norma legal está desarrollada por el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de FP y que el que se establecen sus reglas de funcionamiento y que es el que define como "equivalente" la posibilidad que las competencias adquiridas en una acción formativa (Grado C) pueden ser reconocidas para obtener un título de ciclo formativo (Grado D), mediante la convalidación de módulos profesionales, así como la "modalidad Dual" que supone la previsión de que, a partir del curso 2025-2026, todos los ciclos formativos deben impartirse obligatoriamente en modalidad dual (formación compartida entre centro y empresa), algo que no siempre se aplica de la misma forma a las acciones formativas cortas.

En este sentido, cabe establecer que una "acción formativa" como "Técnico Auxiliar en Diseño Gráfico" impartida por una entidad de fomento de empleo no equivale a un Ciclo Formativo (FP) oficial, y que ésta podría considerarse en todo caso como equivalente a un Grado C (Certificado Profesional), mientras que un ciclo formativo (que es lo exigido en las Bases que rigen esta convocatoria) es un Grado D, no tratándose en ningún caso del mismo nivel de titulación.

Aunque dichas acciones pueden servir a las personas que los realizan para su preparación para el mercado laboral, lo cierto es que sólo los "Ciclos Formativos" otorgan títulos oficiales de FP (FP Básica, Grado Medio, Grado Superior) reconocidos en todo el país y Europa, con un currículum regulado y con un horario más amplio e intenso tienen un currículum más amplio, con módulos teóricos y prácticos (prácticas en empresa).

Las acciones formativas son, en esencia, cursos más cortos y específicos que pueden servir para mejorar habilidades concretas, a menudo financiados por el SEPE o por entidades similares de las CCAA, que otorgan certificados de profesionalidad o diplomas, pero en ningún caso títulos de ciclos formativos (FP).

Las diferencias básicas entre ambos es que mientras los Ciclos Formativos son títulos oficiales del sistema educativo (Ministerio de Educación/Empleo), las acciones formativas son cursos de formación profesional para el empleo o el fomento de la empleabilidad de las personas que participan en ellos (SEPE/Comunidades Autónomas), y que mientras los Ciclos suponen el otorgamiento de un título oficial propia de la educación "reglada" (por ejemplo el de Técnico en Diseño Gráfico), las acciones formativas de este tipo tan sólo dan acceso a obtener unos Certificados de Profesionalidad o diplomas de aprovechamiento.

Además, el título de ciclos formativos o FP tiene validez académica y profesional plena para acceder a estudios superiores o empleos, a diferencia de un certificado de una acción formativa, aunque este último acredita una cualificación concreta.

Esta ha sido la interpretación que se ha hecho por el Tribunal para todos los méritos aportados por los aspirantes.

En consecuencia, la Comisión de Valoración acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente la alegación formulada y mantener la decisión tomada, considerando que el certificado expedido por Labora que acredita que asistió entre el 20/07 y el 07/10/2004 a una "acción formativa" denominada "técnico Auxiliar en diseño gráfico", no es un "Ciclo formativo", tal como exigen las bases que rigen esta convocatoria, por lo que no puede ser tenido en cuenta para ser baremado dentro del apartado de " titulación académica" con un punto como pretende el alegante.

Segundo.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por Carlos E. Galiana Llorens, el 19-12-2025, núm. 2025030551, al acuerdo adoptado por la Comisión de Valoración en sesión núm. 4 de fecha 9-12-2025 por el que se califica la fase de concurso, respecto a la calificación otorgada a otro aspirante, Pablo Antonio Torrella Sancho.

El recurrente solicita que no se le valore al aspirante PABLO ANTONIO TORRELLA SANCHO, en el apartado de "Conocimientos de idiomas comunitarios", con un punto, correspondiente al Nivel B1 del MCER por conocimiento del idioma inglés el título aportado, dado que ello se ha decidido "sin que dicha equivalencia conste expresamente acreditada en la documentación presentada".

Para resolver esta alegación debe tenerse en cuenta que las Bases que rigen la convocatoria del proceso selectivo, que es la "ley" que rige el procedimiento, establecen que se valorará como tales el "Conocimiento de idiomas comunitarios, acreditados mediante títulos, diplomas y certificados expedidos por escuelas oficiales de idiomas, o sus equivalentes, o expedidas por universidades españolas, extranjeras, de conformidad con el marco común europeo de referencia para las lenguas, con arreglo a la siguiente escala: ... Nivel B1 del MCER: 1 punto.".

El argumento que utiliza el alegante es que el hecho que dicha certificación no establezca expresamente la "equivalencia" con el nivel correspondiente del MCER y que las bases no contemplen expresamente "mecanismos de equivalencia automática ni remisión a tablas externas o interpretaciones implícitas, exigiendo expresamente la acreditación conforme a los niveles del MCER", supone que "únicamente puedan ser valorados los ... que indiquen de forma expresa dicho nivel."

Para resolver esta alegación debe tenerse en cuenta que el aspirante presentó una copia de la certificación expedida el año 2005 por la Escuela Oficial de Idiomas de Valencia que acredita que éste superó "las pruebas correspondientes al ciclo elemental del idioma inglés".

Ello quiere decir que dichas Bases no exigen que el título "ponga literalmente B1", como entiende el alegante, sino que lo que demandan es que el mérito se acredite mediante títulos/diplomas/certificados expedidos por Escuelas Oficiales de Idiomas (EOI) o equivalentes, "de conformidad con el MCER", y luego asignan una puntuación por cada nivel (B1 = 1 punto).

A diferencia de lo alegado, cabe indicar que no es necesario que las bases establezcan expresamente la posibilidad de una "equivalencia", dado que dicha posibilidad ya consta en la normativa aplicable. Así se observa que en el Real Decreto 1041/2017, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de

régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto, en su Anexo II (equivalencias), determinándose que el tercer curso del Ciclo Elemental" (según el plan RD 967/1988 que era aplicable para el denominado "plan antiguo") equivale a "Nivel Intermedio B1".

Ello supone que, aunque el certificado de 2005 (plan antiguo) no incluya la etiqueta "MCER/B1" (ello sería imposible materialmente puesto que supondría anticiparse a una previsión normativa futura), la equivalencia entre los antiguos "ciclos" de EOI y los niveles MCER está fijada de manera expresa por dicha norma de ámbito estatal.

Esta consideración supone una respuesta directa al argumento del alegante, en el sentido que la equivalencia no es "implícita", sino que está expresamente recogida en el cuadro oficial de equivalencias incluido en una norma legal vigente.

Aunque dicha consideración no es realizada por el alegante, cabe añadir un argumento al razonamiento anterior, en el sentido de considerar que, si del documento aportado se desprendiera que solo tiene superado 1.^º o 2.^º cuso del Ciclo Elemental (y no el ciclo completo/certificación académica del ciclo), entonces no le correspondería el B1; pero con la redacción que indica el certificado, que dice expresa y genéricamente que "superó las pruebas correspondientes al ciclo elemental", lo lógico y razonable es entender que acredita que es poseedor de la acreditación que ha superado el ciclo completo.

Si el aspirante aportó certificación de la EOI de Valencia (2005) en la que consta que "superó las pruebas correspondientes al ciclo elemental del idioma inglés", por su propia literalidad cabe entender que se está acreditando la superación del Ciclo Elemental (plan anterior). En consecuencia, procede reconocerlo como equivalente a Nivel Intermedio B1 y, por tanto, mantener la valoración de 1 punto en "Conocimientos de idiomas comunitarios", conforme a lo previstos en las Bases y en el RD 1041/2017.

En consecuencia, la Comisión de Valoración acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente la alegación formulada y mantener la decisión tomada, considerando que debe mantenerse la puntuación de 1 punto asignada por el Tribunal en el apartado "Conocimientos de idiomas comunitarios" por el idioma inglés, por cuanto la documentación aportada (certificación EOI de 2005 de superación del Ciclo Elemental) es un certificado expedido por EOI y su equivalencia con el Nivel Intermedio B1 del MCER consta expresamente reconocida en el Anexo II del Real Decreto 1041/2017.

Tercero.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por Pablo Antonio Torrella Sancho, el 18-12-2025, núm. 2025030548, al acuerdo adoptado por la Comisión de Valoración en sesión núm. 4 de fecha 9-12-2025 por el que se califica la fase de concurso.

El recurrente plantea las siguientes alegaciones:

1^a.- Solicita que se le valore en el apartado de "*titulación académica*" con dos puntos el título de "Master Universitario en Gestión Cultural" expedido el año 2011 por la Universidad Politécnica de Valencia, dado que sus contenidos están "*totalmente entroncados con las funciones del puesto a desempeñar*".

Para resolver esta alegación debe tenerse en cuenta que las Bases que rigen la convocatoria del proceso selectivo, que es la "ley" que rige el procedimiento, establecen que se valorará como "*titulación académica*" a "*cualquier título académico relacionado con las*

funciones del puesto a desempeñar recogidas en la base primera, con exclusión del que sea necesario para el acceso al puesto: ... - Máster en enseñanzas artísticas: 2 puntos...”.

En este sentido, la cuestión que realmente se plantea no es si el contenido del máster aportado “encaja” con las funciones del puesto, sino si el título aportado “encaja” en el tipo de méritos que las Bases permiten puntuar con 2 puntos en el subapartado de “titulación académica”.

No debe obviarse que las Bases establecen claramente que sólo se puede valorar el “Máster en enseñanzas artísticas”, y no cualquier otro “Master” cuyos contenidos puedan tener relación con algunas de las funciones a desarrollar en el puesto para el que se presenta el aspirante.

Ello es así porque la norma que crea y define el “Título de Máster en Enseñanzas Artísticas”, que es el exigido en las Bases para su valoración, es el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, que ordena las enseñanzas artísticas superiores (LOE), y que es, en su artículo 9, el que regula las “Enseñanzas artísticas de Máster” estableciendo que la superación de esas enseñanzas “dará derecho a la obtención del Título de Máster en Enseñanzas Artísticas”, y que la denominación será “Máster en Enseñanzas Artísticas” seguida de la denominación específica. Además, el propio RD explica que estructura estas enseñanzas en Grado y Postgrado y que en el Postgrado se prevén enseñanzas de Máster.

Se evidencia así que nos encontramos ante una categoría distinta de “Máster Universitario”, cuando el mismo RD 1614/2009 deja claro que se trata de títulos del sistema de enseñanzas artísticas superiores (ámbito LOE) y que no se expedían como títulos universitarios, sino que se aplican a las enseñanzas artísticas superiores (ámbito LOE), y que los títulos correspondientes son homologados por el Estado y expedidos por las respectivas Administraciones educativas.

Frente a ello, cabe apuntar que los “Máster Universitario” se regulan en el Real Decreto 822/2021 (enseñanzas universitarias oficiales), cuyo artículo 16 indica que la superación del plan de estudios da derecho a obtener el título universitario oficial de “Máster Universitario”, expedido por la Universidad y con denominación tal como figure en el RUCT.

Se pone de manifiesto de este modo que la “categoría” Máster en Enseñanzas Artísticas está tipificada como tal en el RD 1614/2009 (art. 9) y pertenece al régimen de enseñanzas artísticas superiores, y que dicho Máster Universitario pertenece al régimen universitario del RD 822/2021.

Es necesario realizar una interpretación literal y sistemática de dichas Bases, que tipifican el concreto y determinado máster que puntúa (máster en enseñanzas artísticas) y le asignan dos puntos, estando el órgano de selección vinculado por ese encuadre y que no puede ser interpretado extensiva ni analógicamente a otros títulos de otra naturaleza, aunque el contenido de los mismos sea más o menos afín, porque ello alteraría las reglas de concurrencia e igualdad.

Así, se constata que el título acreditado es un ‘Máster Universitario’, que no consta comprendido en la categoría expresamente prevista en las Bases como “Máster en enseñanzas artísticas”. En consecuencia, y dado el carácter vinculante de las Bases para el órgano de selección, no procede asignar la puntuación solicitada de 2 puntos por dicho concepto, ya que la valoración del Tribunal se ha de realizar por “encaje” expreso en las

categorías previstas en Bases, no por valoraciones de posible “afinidad material” de contenidos con las funciones del puesto que no están tipificadas como tales.

En consecuencia, la Comisión de Valoración, acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente la alegación formulada y mantener la decisión tomada por el Tribunal, considerando que no puede hacerse una interpretación extensiva de la previsión de las bases, y que el “Master Universitario en Gestión Cultural” expedido el año 2011 por la Universidad Politécnica de Valencia no puede ser considerado Bases como un “Máster en enseñanzas artísticas”.

2ª.- Solicita que, en el apartado de “Conocimientos de idiomas comunitarios”, se le valore con 1,5 puntos, correspondiente al Nivel B2 del MCER por conocimiento del idioma inglés el título aportado, dado que ha aportado un certificado expedido el 2019 del “Centre d’idiomes de la Universitat de Valencia” de superación del curso de inglés nivel B2.2.

Para resolver esta alegación debe tenerse en cuenta que las Bases que rigen la convocatoria del proceso selectivo, que es la “ley” que rige el procedimiento, establecen que se valorará como tales el “*Conocimiento de idiomas comunitarios, acreditados mediante títulos, diplomas y certificados expedidos por escuelas oficiales de idiomas, o sus equivalentes, o expedidas por universidades españolas, extranjeras, de conformidad con el marco común europeo de referencia para las lenguas.*

La cuestión para determinar es si el documento aportado acredita un nivel de competencia lingüística (MCER) o si únicamente acredita la superación/realización de un curso de un idioma concreto.

En ese sentido, resulta relevante el hecho que el certificado aportado del centro universitario únicamente dice que el alegante ha realizado un curso de inglés de nivel B2.2 de 90 horas.

Resulta pues notorio que el documento no acredita un nivel MCER, sino únicamente la realización de un curso (90 horas) con denominación “B2.2”, sin hacer constar que se trate de un certificado de acreditación de competencia lingüística ni que acredite el Nivel B2 del MCER (u otro nivel) a efectos de acreditación oficial y sin que exista norma legal vigente que lo homologue o lo haga “equivalente” de manera automática.

En consecuencia, la Comisión de Valoración, acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente la alegación formulada y mantener la decisión tomada por el Tribunal, considerando que no puede ser considerado el certificado expedido el 2019 del “Centre d’idiomes de la Universitat de Valencia” de superación del curso de inglés nivel B2.2 como correspondiente o equivalente al Nivel B2 del MCER.

Cuarto.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por Ana Belen García Cañaveras, el 16-12-2025, núm. 2025030548, al acuerdo adoptado por la Comisión de Valoración en sesión núm. 4 de fecha 9-12-2025 por el que se califica la fase de concurso.

La recurrente que se le valore en el apartado de “*titulación académica*” con dos puntos el título de “Master Universitario en Gestión Cultural” expedido el año 2008 por la Universidad de Valencia y el título de Licenciada en Historia del Arte expedido el año 2008 por la Universidad de Valencia.

Para resolver esta alegación debe tenerse en cuenta que las Bases que rigen la convocatoria del proceso selectivo, que es la “ley” que rige el procedimiento, establecen que se valorará como “titulación académica” a “cualquier título académico relacionado con las funciones del puesto a desempeñar recogidas en la base primera, con exclusión del que sea necesario para el acceso al puesto: ... Grado en Gestión Cultural, Humanidades, Bellas Artes, Arte Dramático o equivalentes: 2 puntos. - Máster en enseñanzas artísticas: 2 puntos...”.

En este sentido, la primera cuestión que realmente se plantea no es si el contenido del máster aportado “encaja” con las funciones del puesto, sino si el título aportado “encaja” en el tipo de méritos que las Bases permiten puntuar con 2 puntos en el subapartado de “titulación académica”.

No debe obviarse que las Bases establecen claramente que sólo se puede valorar el “Máster en enseñanzas artísticas”, y no cualquier otro “Master” cuyos contenidos puedan tener relación con algunas de las funciones a desarrollar en el puesto para el que se presenta el aspirante.

Ello es así porque la norma que crea y define el “Título de Máster en Enseñanzas Artísticas”, que es el exigido en las Bases para su valoración, es el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, que ordena las enseñanzas artísticas superiores (LOE), y que es, en su artículo 9, el que regula las “Enseñanzas artísticas de Máster” estableciendo que la superación de esas enseñanzas “dará derecho a la obtención del Título de Máster en Enseñanzas Artísticas”, y que la denominación será “Máster en Enseñanzas Artísticas” seguida de la denominación específica. Además, el propio RD explica que estructura estas enseñanzas en Grado y Postgrado y que en el Postgrado se prevén enseñanzas de Máster.

Se evidencia así que nos encontramos ante una categoría distinta de “Máster Universitario”, cuando el mismo RD 1614/2009 deja claro que se trata de títulos del sistema de enseñanzas artísticas superiores (ámbito LOE) y que no se expedían como títulos universitarios, sino que se aplican a las enseñanzas artísticas superiores (ámbito LOE), y que los títulos correspondientes son homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas.

Frente a ello, cabe apuntar que los “Máster Universitario” se regulan en el Real Decreto 822/2021 (enseñanzas universitarias oficiales), cuyo artículo 16 indica que la superación del plan de estudios da derecho a obtener el título universitario oficial de “Máster Universitario”, expedido por la Universidad y con denominación tal como figure en el RUCT.

Se pone de manifiesto de este modo que la “categoría” Máster en Enseñanzas Artísticas está tipificada como tal en el RD 1614/2009 (art. 9) y pertenece al régimen de enseñanzas artísticas superiores, y que dicho Máster Universitario pertenece al régimen universitario del RD 822/2021.

Es necesario realizar una interpretación literal y sistemática de dichas Bases, que tipifican el máster que puntúa (máster en enseñanzas artísticas) y le asignan dos puntos, estando el órgano de selección vinculado por ese encuadre y que no puede ser interpretado extensiva ni analógicamente a otros títulos de otra naturaleza, aunque el contenido sea afín, porque ello alteraría las reglas de concurrencia e igualdad.

Así, se constata que el título acreditado es un ‘Máster Universitario’, que no consta comprendido en la categoría expresamente prevista en las Bases como “Máster en enseñanzas artísticas”. En consecuencia, y dado el carácter vinculante de las Bases para el órgano de selección, no procede asignar la puntuación solicitada de 2 puntos por dicho concepto, ya que la valoración del Tribunal se ha de realizar por “encaje” expreso en las categorías previstas en Bases, no por valoraciones de posible “afinidad material” de contenidos con las funciones del puesto que no están tipificadas como tales.

En consecuencia, la Comisión de Valoración, acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente la alegación formulada y mantener la decisión tomada por el Tribunal, considerando que no puede hacerse una interpretación extensiva de la previsión de las bases, y que el “Master Universitario en Gestión Cultural” expedido el año 20081 por la Universidad de Valencia no puede ser considerado Bases como un “Máster en enseñanzas artísticas”.

La segunda cuestión es si el título de Licenciada en Historia del Arte expedido el año 2008 por la Universidad de Valencia se corresponde a la previsión de las bases que exigen “*el título Grado en Gestión Cultural, Humanidades, Bellas Artes, Arte Dramático o equivalentes*”.

En este sentido, cabe tener en cuenta que “equivalente” en unas bases no supone que “corresponde a un nivel MECES”, sino que debe ser el mismo tipo de título exigido (por denominación/competencias) o que debe tener una equivalencia oficial expresa a esos efectos. A ello cabe añadir que las bases se aplican de forma igualitaria y literal salvo que admitan claramente una interpretación amplia, ya que lo contrario quebraría el principio de igualdad y de seguridad jurídica que debe primar en todo procedimiento selectivo de personal al servicio de la Administración.

La base exige “*Grado en Gestión Cultural, Humanidades, Bellas Artes, Arte Dramático o equivalentes*” y no “*Artes y Humanidades (rama)*”, sino títulos concretos, sin que la titulación aportada de “Historia del Arte” aparezca conscientemente en la enumeración, por lo que no puede considerarse automáticamente comprendido dentro de dicho ámbito.

Debe ponderarse que, en materia de acceso al empleo público, las reglas deben aplicarse de forma que garanticen trato igualitario (art. 23.2 CE y 103.3 CE son el marco), con lo que admitir por analogía amplia una titulación no incluida introduce discrecionalidad y puede romper la igualdad respecto de otros aspirantes que sí cumplen exactamente lo enumerado. En todo caso, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe añadir que la carga de probar la hipotética equivalencia (en competencias/encaje) recae en el aspirante, y si no hay criterio objetivo publicado, el tribunal debe optar por la interpretación más segura y uniforme atendiendo a los títulos expresamente indicados.

En consecuencia, la Comisión de Valoración, acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente la alegación formulada y mantener la decisión tomada por el Tribunal, considerando que no puede ser incluido el título de Licenciada en Historia del Arte expedido el año 2008 por la Universidad de Valencia dentro de los previstos en las Bases como grado para su valoración.

Quinto.- Informar el recurso de alzada interpuesto por Roberto Campos Ogalla, el 9-01-2026, núm. 2026000336, contra el acuerdo adoptado por la Comisión de Valoración en sesión núm. 4 de fecha 9-12-2025 en virtud del cual se desestimó íntegramente la alegación



formulada por el citado aspirante contra la previa valoración realizada por dicho órgano, reiterando así la validez de la valoración realizada por el órgano a los aspirantes para la corrección de la pregunta nº 5 del supuesto nº 1, notificado el 11-12-2025.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burjassot, a la fecha de la firma electrónica.
EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN.